

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 73001312100120180001401

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de junio 23 de 2022)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Yohana Betancourt Calderón, en calidad de legitimada del causante Orlando Betancourt Muñoz, en el que intervienen como opositores los señores Armando Obando Gómez, Ever Castañeda, Uriel Perdomo Cubillos, Fabio Liponce Tucunas y Alfonso Valenciano; respecto del predio denominado “Bellavista”, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 420-21896 y con cédula catastral No. 18-410-00-01-0014-0148-000.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la señora Yohana Betancourt Calderón, por intermedio de apoderado designado por la UAEGRTD², presentó solicitud para que se le reconozca como víctima del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio mencionado.

a. Identificación física del predio³

Departamento: Caquetá

Municipio: La Montañita

Vereda: Bélgica

Nombre o Dirección del predio: BELLA VISTA

Tipo de predio Urbano ___ Rural X

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	<i>420-21896</i>
<i>Número predial</i>	<i>18-410-00-01-0014-0148-000</i>
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	<i>185 Has 1551 Mts2</i>
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	<i>Propietario</i>

• Linderos⁴

1 Constancia Inscripción No. CQ 00653 del 25 de octubre de 2017. Obrante a consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

2 Resolución No. RQ 01279 del 17 de noviembre de 2017.

3 Solicitud, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

4 Informe Técnico Predial, consecutivo 11, expediente digital Juzgado.

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 200747 en línea quebrada que pasa por los puntos 2007471, 200745, 200744, 2007441, 2001831 en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 200183 con una distancia de 1412,51 Mts. colinda con el Rio Peneya.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 200183 en línea quebrada que pasa por los puntos 2001832, 200796 en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 200795 con una distancia de 618,28 Mts colinda con el Sr. Jose Pulido. Partiendo desde el punto 200795 en línea quebrada que pasa por los puntos 200181, 2001811, 200182, 200746, 200734 en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 200736 con una distancia de 1204,12 Mts colinda con el Sr. Anibal Pulido.
SUR:	Partiendo desde el punto 200736 en línea quebrada, que pasa por los puntos 200798, 200761, 200760 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 200759 con una distancia de 1125,45 Mts colinda con el Sr. Noe Rodriguez.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200759 en línea recta, que pasa por el punto 200758 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200180 con una distancia de 372,05 Mts colinda con el Sr. Guillermo Cadena. Partiendo desde el punto 200180 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2007571, 200189, 2007541, 200754, 200753, 200752, 200749 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200747 con una distancia de 1766,22 Mts colinda con el Sr. Jesus Buenaventura.

- **Coordenadas⁵**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
200747	624108.43	874843.69	1° 11' 47.821"	75° 12' 07.118"
2007471	623863.53	874963.41	1° 11' 39.851"	75° 12' 03.243"
200745	623784.87	875258.65	1° 11' 37.294"	75° 11' 53.694"
200744	623723.12	875594.75	1° 11' 35.289"	75° 11' 42.823"
2007441	623796.45	875626.74	1° 11' 37.676"	75° 11' 41.790"
2001831	623556.96	875780.78	1° 11' 29.883"	75° 11' 36.805"
200183	623460.95	875865.28	1° 11' 26.758"	75° 11' 34.071"
2001832	623369.78	875770.10	1° 11' 23.790"	75° 11' 37.148"
200796	623128.82	875589.08	1° 11' 15.944"	75° 11' 42.999"
200795	623021.95	875437.95	1° 11' 12.463"	75° 11' 47.885"
200181	622868.46	875291.48	1° 11' 07.465"	75° 11' 52.620"
2001811	622740.08	875213.89	1° 11' 03.285"	75° 11' 55.128"
200182	622519.92	875053.26	1° 10' 56.116"	75° 12' 00.319"
200746	622408.99	874932.32	1° 10' 52.504"	75° 12' 4.229"
200734	622267.39	874804.20	1° 10' 47.893"	75° 12' 08.371"
200736	622167.11	874614.75	1° 10' 44.626"	75° 12' 14.496"
200798	622258.90	874356.94	1° 10' 47.611"	75° 12' 22.835"
200761	622352.64	874086.02	1° 10' 50.659"	75° 12' 31.598"
200760	622562.93	873994.66	1° 10' 57.503"	75° 12' 34.555"
200759	622891.15	873923.61	1° 11' 08.185"	75° 12' 36.857"
200758	622952.24	874009.85	1° 11' 10.175"	75° 12' 34.069"
200180	623146.41	874192.19	1° 11' 16.498"	75° 12' 28.175"
2007571	623297.63	874452.12	1° 11' 21.424"	75° 12' 19.770"
200189	623339.89	874783.23	1° 11' 22.803"	75° 12' 09.063"
2007541	623526.92	874594.81	1° 11' 28.889"	75° 12' 15.159"
200754	623557.88	874448.04	1° 11' 29.895"	75° 12' 19.906"
200753	623665.42	874490.34	1° 11' 33.396"	75° 12' 18.539"
200752	623826.97	874675.02	1° 11' 38.657"	75° 12' 12.569"
200749	623995.54	874849.06	1° 11' 44.146"	75° 12' 6.943"

⁵ Ibid.

- **Afectaciones legales al dominio y/o uso**

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el fundo solicitado presenta las siguientes afectaciones legales al dominio y/o uso:

- **Ambiental:** En el predio se identificaron dos cuerpos de agua los cuales al realizar la sobreposición con la información proporcionada por Corpoamazonía, sobre rondas hídricas y lagunas, se evidencia que cuentan con una ronda hídrica identificada de 70 mts de ancho, de los cuales solo uno registra nombre geográfico dentro de la base 100K suministrada por el IGAC denominado "Quebrada El Consuelo".
- **Hidrocarburos:** El predio está sobre un área de Exploración que cuenta con Contrato TEA (ANH Minuta de Contrato E&P año 2012 - Capitulo de definiciones -Tierras_Febrero_2017.Shp) Con las siguientes características: -Tipo de Área: TEA. -Mod_Estado: Evaluación Técnica con ANH. -Fecha Firma: 15/03/2011 -Tierras ID: 342 -Contrato N°: CAG 5 -Operadora: META PETROLEUM CORP.
- **Amenazas y Riesgos:** El predio se encuentra sobre un área de Amenaza Baja por Remoción en Masa, la cual corresponde a “Rocas blandas o depósitos poco consolidados en regiones de relieve moderado. Comprende altiplanos y zonas cubiertas por depósitos aluviales”.

Frente a las precitadas afectaciones, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de La Montañita – Caquetá remitió certificación con data del 10 de julio de 2018, en la cual expuso que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado con el Acuerdo No. 016 del 15 de junio de 2006, el

⁶ Folios 57 y 58 anexos solicitud, visible a consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

predio objeto de la solicitud de restitución no se encuentra en Zona de Riesgo⁷.

Posteriormente, el día 2 de marzo de 2020, la dependencia territorial realizó visita de reconocimiento al predio “Bellavista”⁸, allí encontró que: **i)** de las 225 hectáreas de extensión aproximada del predio, solo 30 hectáreas son inundables por el cauce del Rio Peneya -en época de invierno- y el área restante no está en zona de alto riesgo ni amenaza de derrumbes o desastre natural; **ii)** no hay zonas de reserva que se encuentren en el inventario de las Corporaciones establecidas en la Ley 99 de 1993, pero si hay 25 hectáreas de montaña virgen que los agricultores que viven en el fundo han dejado como reserva; **iii)** de acuerdo con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 se están viendo afectadas algunas partes en un 30% de las rondas hídricas de las quebradas denominadas Caño Seco, La consuelo, La Sardina y el Rio Peneya, debido a la implementación de potreros para ganadería extensiva.

Adicionalmente, se mencionó que el predio actualmente se encuentra destruido en 25 hectáreas en bosques primarios, 100 hectáreas en bosques secundarios, 20 hectáreas en bosques terciarios y 80 hectáreas en pastos.

En lo relativo a la afectación por hidrocarburos, en respuesta al requerimiento elevado por la UAEGRTD⁹, el Representante Legal para fines judiciales de Pacific E&P Colombia informó que Meta Petroleum Corp es el operador del contrato de Evaluación técnica (TEA) denominado Caguan 5, y del contrato de Exploración y Producción denominado Caguán 6, suscritos con la ANH el 15 de marzo de 2011. Sin embargo, se indicó que la compañía no está realizando actividades en los mencionados Bloques, por cuanto

⁷ Consecutivo 75 expediente digital Juzgado.

⁸ Consecutivo 150 expediente digital Juzgado.

⁹ Folios 11 y 12, consecutivo 11 expediente digital Juzgado.

ambos contratos están suspendidos por temas ambientales y de consulta previa.

b. Fundamentos fácticos

i. De acuerdo con la información aportada por el representante judicial de la señora Yohana Betancourt Calderón, en los hechos de la demanda¹⁰, se explica que la accionante es hija de Orlando Betancourt Muñoz y María Josefina Calderón, quienes constituyeron una unión marital de hecho. La familia arribó a la zona donde se halla el predio objeto de restitución procedentes de la ciudad de Cali, por deseo de su padre.

ii. La solicitante refiere que su padre Orlando Betancourt Muñoz suscribió un negocio jurídico de compraventa del predio “Bellavista” con sus padrinos Rodrigo Ospina y María Irma Carvajal, entre los años 1982 y 1983. No obstante, dentro de la cadena traslativa de dominio del FMI No. 420-21896 se observa en la anotación No. 1 que el predio objeto de la reclamación fue adjudicado por el extinto INCORA a través de la Resolución No. 1258 de fecha 5 de agosto de 1983.

iii. Los padres de la reclamante terminaron su relación y se separaron, por lo que la madre toma la decisión de salir de la zona junto con su hija Yohana, entre otras cosas, debido a la situación de orden público en el año 1989, pues la guerrilla de las FARC le había dado la orden al padre del solicitante de abandonar el predio en vista de que se negaba a pagar las vacunas a dicho grupo subversivo. Sin embargo, el señor Orlando decidió quedarse en la finca y contrató a un “mayordomo” para que le ayudara con la administración del fundo.

¹⁰ Página 16 a 18 solicitud, obrante a consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

iv. La señora Yohana Betancourt manifestó que desde el año 1989 no volvió a saber de su señor padre, sin embargo, en el año 2015, cuando sintió que la situación de orden público había mejorado en el municipio de La Montañita, regresó a buscarlo y se habría encontrado en la Inspección de La Unión Peneya al administrador del predio, persona que le habría dicho que su padre fue asesinado el 1 de octubre de 1998 por guerrilleros de las FARC, por negarse a pagar vacunas y salir del predio.

c. Pretensiones

i. Declarar que la solicitante Yohana Betancourt Calderón identificada, en su calidad de Legitimada del causante Orlando Betancourt Muñoz, quien fungía como propietario, es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio denominado “Bellavista” a la masa sucesoral, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. Se requirió ordenar la restitución jurídica y/o material del predio denominado “Bellavista” a la masa sucesoral del causante Orlando Betancourt Muñoz, quien fungía como propietario del precitado bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

iii. Con fundamento en la declaratoria como víctima del conflicto armado, se solicitó ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirla en el Registro Único de Víctimas e iniciar o ejecutar la Ruta de Asistencia y Reparación Integral a favor de la solicitante, por los hechos violentos denunciados, de modo que pueda acceder a los programas diseñados para la atención integral a las víctimas.

iv. Disponer las ordenes pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en los términos señalados en los

literales b, c, d, e y n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, ordenar lo necesario a fin de que el predio "Bellavista" sea cobijado con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 *ejusdem*.

v. Ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

vi. Establecer las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas. Para ello se solicitó ordenar a la Gerente de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural; ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA para que tenga en cuenta a la solicitante y a su núcleo familiar en los programas de formación y capacitación técnica, sin pagar costo alguno; ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social integrar a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral.

2. Actuación Procesal

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima,

despacho que, por auto del 22 de febrero de 2018¹¹, dispuso su admisión y demás órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448/11.

Posteriormente, con proveído del 10 de mayo de 2018¹² el juzgado instructor resolvió la remisión del proceso al Juzgado de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia – Caquetá, para que en virtud de la competencia asignada mediante el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, continuara la tramitación del asunto.

Pese a lo dicho, el día 14 de diciembre de 2018 la referida judicatura cesó sus labores en razón a la terminación de la medida de descongestión decretada, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima avocó nuevamente el conocimiento del particular con providencia del 22 de abril de 2019¹³.

Mediante decisión expresada en audiencia del 1 de octubre de 2020¹⁴ el juzgado instructor dispuso la remisión del proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Para mejor proveer, en aplicación de la facultad conferida en el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, mediante proveído adiado 18 de noviembre de 2020¹⁵ se decretaron pruebas adicionales, necesarias para tomar una decisión de fondo en el asunto litigioso.

¹¹ Consecutivo 4 expediente digital Juzgado.

¹² Consecutivo 54 expediente digital Juzgado.

¹³ Consecutivo 106 expediente digital Juzgado.

¹⁴ Consecutivo 176 expediente digital Juzgado.

¹⁵ Consecutivo 7 expediente digital Tribunal.

a. Intervención del Ministerio Público en etapa de instrucción¹⁶

La Procuradora 05 Judicial II para asuntos Restitución de Tierras participó activamente en el recaudo de las declaraciones de parte y de los testimonios dispuestos por el despacho instructor y por esta judicatura.

Cumplido el requisito de publicidad a que refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, las notificaciones¹⁸ y traslados de la solicitud; al proceso concurren como opositores los señores Armando Obando Gómez, Ever Castañeda, Uriel Perdomo Cubillos, Fabio Liponce Tucunas y Alfonso Valenciano.

b. Oposición

Con auto del 18 de octubre de 2019¹⁹ se admiten las oposiciones presentadas, sustentadas así:

El apoderado judicial de los opositores, adscrito a la Defensoría del Pueblo, expuso las excepciones de fondo que fundan su contradicción frente a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

Inicialmente, alude a la *“buena fe exenta de culpa”* de los opositores, quienes habrían celebrado sus negocios jurídicos sobre el predio pretendido ajustándose a la ley, obrando con conciencia, honestidad, lealtad y rectitud; además, de no haber tenido relación directa ni indirecta con el presunto despojo referido.

Como segundo medio exceptivo alude a la *“ausencia de vicios del consentimiento – buena fe contractual en la adquisición de la propiedad objeto*

¹⁶ Consecutivo 168 expediente digital Juzgado.

¹⁷ Consecutivo 20 expediente digital Juzgado.

¹⁸ Consecutivo 39 expediente digital Juzgado.

¹⁹ Consecutivo 128 expediente digital Juzgado.

de litis – mutuo acuerdo de las partes en el precio de venta del inmueble y justo precio”. Este punto puede sintetizarse indicando que los negocios jurídicos celebrados entre los opositores y el señor Orlando Betancourt Muñoz no tendrían vicios, es decir, no se evidenciaría error, fuerza o dolo que afectara el consentimiento de las partes contratantes, de manera que no deberían generarse nulidades.

Luego, se señala como excepción de mérito la *“tacha de la calidad de víctima del solicitante conforme el artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011”*, para ello se alega que el homicidio del señor Orlando ocurrió mucho después de haber vendido una parte del predio a los opositores.

En consecuencia, se solicita al despacho no declarar el derecho a la restitución del predio deprecado y, en caso de que se haga, disponer la respectiva compensación a favor de sus prohijados.

3.- Remisión del expediente

Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 1 de octubre de 2020²⁰ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Con auto del 18 de noviembre de 2020²¹ se avocó conocimiento del proceso por parte de este Despacho.

4.- Actuaciones del Tribunal

²⁰ Consecutivo 176 expediente digital Juzgado.

²¹ Consecutivo 7 expediente digital Tribunal.

Luego de comunicar el arribo del expediente a los intervinientes y ordenar la práctica de pruebas, se procedió a dar traslado para alegatos por auto del 7 de abril de 2022²².

- El Ministerio Público allegó concepto conclusivo²³ en el que, luego de realizar un recuento pormenorizado del trámite dado a este asunto, expone como los opositores en sus declaraciones admitieron la presencia de la guerrilla en la vereda Bélgica del municipio de La Montañita, pero aseveraron la existencia de una relativa paz en tanto el grupo ilegal no exigía vacunas, además, no conocieron hechos de violencia ocurridos en la zona. Pese a ello, la agente del Ministerio Público considera que, del documento de contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD, es un hecho notorio que la precitada vereda ha sido un territorio fuertemente golpeado por la actividad delictual de la guerrilla.

Apunta que el fundamento de la solicitud de restitución del predio Bellavista corresponde al asesinato del padre de la solicitante el 1 de octubre de 1998 en La Unión Peneya por las FARC y el posterior despojo material por terceros. Por ende, reseña que el hecho del homicidio del señor Orlando Betancourt Muñoz fue reconocido en las manifestaciones de las personas que declararon en el proceso, además, se aportó copia del registro civil de defunción del referido, en el cual consta su deceso el 1 de octubre de 1998.

Se destaca en el escrito como ha quedado demostrado que el derecho de dominio sobre el inmueble reclamado continúa en cabeza del señor Betancourt Muñoz, pero no la tenencia material del fundo, la cual ostentan los opositores, cada uno sobre una fracción del inmueble. Se menciona que tales opositores aseguran haber adquirido las partes de la

²² Consecutivo 81 expediente digital Tribunal.

²³ Consecutivo 84 expediente digital Tribunal.

heredad que poseen, sin embargo, se extraña el aporte de documentación que respalde las compraventas celebradas.

A pesar de lo dicho, la Procuradora concluye que las circunstancias en mención no conllevan necesariamente a inferir la ocurrencia de un despojo de acuerdo a lo normado en el canon 74 de la Ley 1448 de 2011, por resultar necesario que la pérdida del vínculo con el predio tenga nexo causal con el conflicto armado interno. Si bien la solicitante aseguró que el señor Jesús María Rivera le comentó que su padre Orlando había sido asesinado por las FARC, el testigo desmintió tal afirmación de la señora Yohana Betancourt Calderón.

En consecuencia, resalta que lo manifestado por la reclamante no tiene respaldo en el acervo probatorio y al no haberse demostrado que la muerte de Orlando haya tenido relación de causalidad con el conflicto armado interno, no es posible hablar de despojo en los términos de la Ley de Víctimas. Por tal razón, no hay elementos de convicción necesarios para que surja el derecho de la reclamante a la restitución deprecada.

- El representante judicial de los opositores Alfonso Valenciano, Armando Obando Gómez, Ever Castañeda y Uriel Perdomo Cubillos (adscrito a la Defensoría del Pueblo) aporta sendos escritos de conclusión²⁴ en los cuales, tras referirse al concepto normativo y jurisprudencial de buena fe exenta de culpa, manifiesta que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se puede demostrar que sus prohijados realizaron los respectivos negocios jurídicos ajustados a la ley, obrando con conciencia, honestidad, lealtad y rectitud; además, no tuvieron relación directa ni indirecta con el presunto despojo del predio, nunca tuvieron conocimiento de la existencia de grupos al margen de la ley en la zona y

²⁴ Consecutivos 86 a 89 expediente digital Tribunal.

son ajenos a los conflictos que pudieron ocurrir entre el anterior propietario y los grupos ilegales.

Estima que los negocios jurídicos celebrados entre los opositores y el señor Betancourt no adolecieron de vicios del consentimiento al no haberse celebrado por error, fuerza o dolo de las partes intervinientes, razón por la cual no debe generarse su nulidad.

Finalmente, se reseña que según lo expresado por la accionante los hechos victimizante habrían iniciado desde el año 1989, esto es, antes del término establecido en el canon 75 de la Ley de Víctimas.

Con base en lo dicho, solicita no declarar el derecho a la restitución a favor de la reclamante y declarar a los opositores como tercero de buena fe exenta de culpa.

- En cuanto a la UAEGRTD, el Director Territorial Caquetá, aportó oficio calendado el 27 de abril de 2022²⁵ en el cual informa que de manera conjunta con el IGAC realizaron una nueva georreferenciación del predio Bellavista, de modo que en la visita conjunta no evidenciaron la existencia de traslapes, pero sí concretaron realizar nuevamente el ITG y el ITP modificando el área de terreno a 202 ha 4.833 m².

Pese a lo expuesto, no se evidencia el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se aportó al expediente el acto administrativo mediante el cual se inscribió en el RTDAF la modificación del área superficiaria del bien objeto del proceso, determinándolo con precisión. Igualmente, se pretermitió allegar alegatos de conclusión.

²⁵ Consecutivo 85 expediente digital Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material, presentada por la señora Yohana Betancourt Calderón de conformidad con lo preceptuado en el canon 81 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio ya identificado, a favor de la masa sucesoral del causante Orlando Betancourt Muñoz, es decir, debe determinarse si de la parte reclamante cabe predicar su condición de víctima en los términos establecidos en los artículos 3° y 60 de la Ley 1448 de 2011, conforme se demuestre la ocurrencia del abandono y/o posterior despojo, de acuerdo con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

Adicionalmente es necesario considerar si las oposiciones formuladas comportan la desestimación de la reclamación elevada en tanto se logre demostrar la buena fe en su actuar.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448 de 2011, así como los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de restitución normados en los artículos 3°, 74, 75, 81 y 88 *ibidem*.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas²⁶, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²⁷ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²⁸ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²⁹.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico³⁰ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso³¹.

²⁶ Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

²⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

²⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

²⁹ “Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia”. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., marzo 2015.

³⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

³¹ Carta Política, artículo 29.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Respecto al concepto de Justicia Transicional, la Corte Constitucional³² ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales** (...) (Negrillas propias).*

32 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables³³ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas, propias del Estado Social de Derecho³⁴.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras³⁵.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantía de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos³⁶.

³³ Ley 1448 de 2011, artículo 94.

³⁴ Carta Política, artículo 1°.

³⁵ Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

³⁶ Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas propias)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁷, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³⁸, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

³⁷ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³⁸ E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³⁹.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

³⁹ Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública - **acciones afirmativas**-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, **si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada**⁴⁰.”* (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos

⁴⁰ En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora⁴¹ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia⁴².

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**⁴³, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado y/o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000.

⁴² Ley 1448 de 2011, artículo 13.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*elemento esencial de la **justicia restitutiva...** (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los **daños ocasionados** (Negritas propias)*

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y

uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la

prosperidad de la solicitud⁴⁴: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del fenómeno de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos los anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011. Desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de tierras.

De cara al hecho victimizante relatado por la reclamante, es necesario, en primer término, hacer referencia a las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona donde se localiza el predio reclamado a causa de la presencia de grupos organizados armados al margen de la ley y/o por situaciones derivadas o asociadas al conflicto armado interno.

5.1.1.Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Montañita – Caquetá.

⁴⁴ Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

El municipio de La Montañita se encuentra ubicado en la parte centro-occidente del departamento del Caquetá y geográficamente abarca zonas del piedemonte de la vertiente oriental de la cordillera del mismo nombre, presentando una topografía compartida entre falda de la cordillera del lado occidental de la carretera marginal de la selva y de llanura del lado oriental de la vía antes señalada. Sus suelos son típicos del piedemonte amazónico y llanero, de clima húmedo tropical dedicados a la ganadería extensiva en su gran mayoría. Limita al norte con los municipios de Florencia y El Paujil, al oriente con Cartagena del Chairá, al sur con Solano y Milán y al occidente con Florencia⁴⁵.

La Montañita cuenta con una extensión de 1.484 Km² de los cuales el 28% está localizado en las estribaciones de la cordillera Oriental en una altura que va desde los 250 msnm hasta los 2.450 msnm, pertenecientes al cerro de Miraflores, y que incluye áreas en zona de Reserva Forestal de la Amazonia creada por Ley 2 de 1959. El restante 72% se localiza sobre la planicie, dedicada a diversos cultivos comerciales y a los canaguchales de importancia ambiental por ser reservorios naturales de agua. Según proyecciones del DANE en 2017 la población total de La Montañita es de 23.962 habitantes de los cuales 5.047 (21,07%) viven en una extensión de 0,4 km² correspondientes al casco urbano y los restantes 18.915 (78,93%) lo hacen en el área rural que tiene una extensión de 1.483.6 Km⁴⁶ .

En la actualidad, el municipio está dividido político-administrativamente en cuatro inspecciones de policía (Santuario, La Unión Peneya, El Triunfo y Mateguada), que reúnen 128 veredas, y el casco urbano de La Montañita conformado por cinco barrios. A su vez, el municipio alberga dentro de su territorio el resguardo indígena El Cedrito, el cual cubre 120,72 hectáreas⁴⁷

⁴⁵ “Diagnóstico de Análisis de Contexto No. RQ 01157 La Montañita – Caquetá”, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁴⁶ Ibidem, página 5.

⁴⁷ Corpoamazonia (s.f.) Municipio de La Montañita. Disponible en:

En materia económica, el territorio es usado en su mayor extensión en la ganadería semi extensiva en sus modalidades de cría, levante y ceba; aunque la mayoría de los ganaderos se dedican a la ganadería doble propósito (carne y leche) para lo cual cuentan con cerca de 85.080 hectáreas y 47.032 cabezas de ganado; y en menor proporción se dedican a la porcicultura, avicultura y piscicultura. En cuanto a las actividades agrícolas sobresalen los cultivos de maíz, arroz, yuca, plátano, frijol, caña panelera y frutales como café arazá y chontaduro, al tiempo que se ha empezado la modernización de la cacao-cultura. En lo pertinente al cultivo del caucho el municipio cuenta en la vereda Itarka con una planta procesadora de caucho técnicamente tratado, que tiene vivero y el jardín clonal más grande del país según lo reporta la alcaldía del municipio⁴⁸.

Otro componente importante de la economía municipal son los cultivos de uso ilícito, los cuales se han presentado como una alternativa monetaria para los campesinos ante la ausencia de una adecuada infraestructura vial y líneas de comercialización de los cultivos tradicionales y la baja vinculación laboral que genera la concentración ganadera. Al respecto, según el Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de la Oficina de Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito (SIMCI), Caquetá ha tenido históricamente una alta presencia de cultivos de coca que alcanzaron su nivel histórico más bajo en 2010 con 2.578 hectáreas, pero que a partir de 2011 inicio una tendencia al crecimiento constante que alcanzó las 9.343 hectáreas sembradas en coca en 2016. Los municipios más afectados en el departamento en orden de extensión son La Montañita en las inspecciones de la Unión Peneya, San Isidro y Mateguadua; Solano, Cartagena del Chairá, San José del Fragua y Milán⁴⁹.

http://www.corpoamazonia.gov.co/region/Caqueta/Municipios/Caq_Montanita.html

⁴⁸ Alcaldía de La Montañita (2016, julio 10) Información general. Sitio oficial de La Montañita. Disponible en: http://www.lamontanitacaqueta.gov.co/informacion_general.shtml.

⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC (2017, julio) Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2016. Pág.45.

Con relación a la concentración de la tierra, según las cifras del Atlas de Distribución de la Propiedad Rural del IGAC, la estructura de propiedad privada en Caquetá para 2008 se concentra en la mediana con un 70% y la gran propiedad con un 26%. Para el caso de La Montañita, las cifras presentan un comportamiento similar en 2009 con predominio de la mediana propiedad en el que el 70,35% de los propietarios ocupan un 65,44% de hectáreas que corresponden a predios con tamaños entre las 20 y las 200 hectáreas, pero seguido de una fuerte tendencia a la concentración en la medida que el 7,44% de los propietarios ocupan el 30,16% de predios con tamaños entre las 200 y más de 2.000 hectáreas⁵⁰.

Las marchas cocaleras y su incidencia en el abandono de predios (1996-1998)

En 1996 durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) los departamentos del suroriente del país habían sido declarados zonas especiales de orden público debido al auge inusitado que adquirieron los cultivos de uso ilícito y el poder que adquirieron los grupos insurgentes gracias a la financiación obtenida de los mismos. Por primera vez se impidió el ingreso de insumos para el procesamiento de coca y se proponía la fumigación de estos cultivos en la región. Los líderes políticos del Caquetá apoyaron abiertamente esta política. El representante Rodrigo Turbay Cote, secuestrado por las FARC en 1995 y muerto en cautiverio en 1997, y el ya mencionado gobernador Jesús Ángel González, asesinado por las FARC en 1996, declararon públicamente su apoyo al gobierno nacional en su política de no tolerancia a los cultivos ilegales y a la criminalización de los cultivadores, lo que acrecentó el conflicto de la clase política y las FARC⁵¹.

⁵⁰ Página 10, “Diagnóstico de Análisis de Contexto No. RQ 01157 La Montañita – Caquetá”, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁵¹ Página 23, “Diagnóstico de Análisis de Contexto No. RQ 01157 La Montañita – Caquetá”, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

El endurecimiento de la política antinarcóticos del gobierno se materializó en la fumigación aérea y la criminalización de los campesinos cultivadores. Esta política generó una convergencia de intereses entre el campesinado cocalero y las FARC que, según Vásquez (2015), *“se puede concluir que estas fueron el punto máximo de articulación de la capacidad de regulación de las FARC del proceso colonizador y de las economías de la coca, ya que la guerrilla asumió y canalizó los intereses de los campesinos cocaleros frente a las políticas de tolerancia cero a los cultivos ilícitos por parte del Estado colombiano”*⁵² Vale aclarar que si bien en las marchas fue decisiva la centralidad que en algunos momentos adquirieron las FARC en las decisiones sobre la acción de los habitantes de sus zonas de influencia, esto no significó que hubiese una subordinación total de la población a la insurgencia.

La Montañita no sería la excepción. Según los participantes en prueba social en el casco urbano, la coca había adquirido gran relevancia para la guerrilla que incluso llegó a ofrecer dinero a los campesinos de algunas veredas de la Unión Peneya en límites con el municipio de Solano, para que comercializarán coca⁵³.

Posteriormente, con la puesta en marcha de la política de fumigación aérea de los cultivos al sur del país, las FARC-EP incidieron directamente sobre los campesinos presionando su participación en las movilizaciones, algunas veces mediante amenazas de destierro. De igual forma, otras de las modalidades utilizadas por las FARC-EP y en especial por las milicias, era el de obligar a los campesinos a colaborar con ellos en cualquier situación y como marchantes.

Sin embargo, con relación a la movilización cocalera los mismos

⁵² Vásquez, 2015 op cit.

⁵³ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, julio 31) Audio 1 prueba social La Montañita.

participantes de la intervención comunitaria señalaron que la voluntariedad u obligatoriedad en la participación de los pobladores en las marchas fue diferenciada según la vereda. Al respecto, afirmaron que donde no había cultivos de coca (en la zona de piedemonte) la guerrilla obligó la participación de los habitantes; por el contrario, en los sectores donde más cultivos existían (en la zona plana), los campesinos salieron de manera voluntaria debido a la conciencia de sus afectaciones inmediatas en lo económico y lo legal⁵⁴.

Entre los puntos de demanda de los campesinos marchantes estaban la erradicación manual (en oposición a la fumigación aérea) y planes de sustitución de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo para 50 mil cultivadores que había en ese momento en el Caquetá. También soluciones de vivienda, condonación de deudas crediticias y terminación de las carreteras troncales que los comunicaran con el interior. En lo penal, era cardinal un tratamiento distinto al de narcotraficantes a los cultivadores y cosechadores de hoja. En el desarrollo de las marchas, adicional a los atropellos que los campesinos sufrieron por cuenta de los guerrilleros, los habitantes de La Montañita denuncian que el Ejército hizo lo propio al querer contener a la fuerza las movilizaciones atentando inclusive en contra de la humanidad de los marchantes a su paso por el puente sobre el río San Pedro⁵⁵.

Por esta misma época se da el ingreso de paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU al sur del Caquetá enviados por Carlos Castaño para conformar el Frente Caquetá. Según la sentencia de Justicia y Paz contra Jesús Ignacio Roldán Pérez, fue Luis Francisco Cuellar, alcalde de Morelia Caquetá, reunido con algunos ganaderos y comerciantes, quien le solicitó a Vicente Castaño Gil su presencia en el

⁵⁴ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, julio 31) Audio 1, Op cit.

⁵⁵ Página 25, “Diagnóstico de Análisis de Contexto No. RQ 01157 La Montañita – Caquetá”, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

departamento. En la Cumbre Nacional de 1996 las ACCU decidieron crear un Bloque en el departamento cuyo inicio de operaciones se da en el mes de octubre de 1997 como Frente Caquetá, bajo el mando y comandancia de Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias Rafa Putumayo y como coordinador de zona a Lino Ramón Arias Paternina alias José María, quienes arriban con un aproximado de 34 a 35 personas, procedentes en su mayoría del departamento de Córdoba. Estos hombres llegan al departamento con el fin de defender los intereses especialmente de ganaderos y comerciantes de la región quienes habían solicitado su presencia y cuyo despliegue permitiría la disputa y consolidación de aquellas zonas donde operaba de manera masiva y permanente las FARC⁵⁶. Según la prueba social, los paramilitares se asentaron principalmente en la inspección de El Triunfo provenientes de La Patagonia. Durante su estancia asesinaron también a Gustavo Monje, líder de La Unión Peneya.

A inicios de 1998 alias Rafa fue trasladado al Putumayo, momento desde el cual recibe el alias de Rafa Putumayo; en reemplazo de este, alias José María asume el mando del Frente e ingresa otro grupo de hombres hasta completar un grupo cercano a los 100 integrantes. Operativamente el Frente se consolida en subestructuras urbanas y rurales integradas por 40 y 42 hombres aproximadamente. Para 1998 el grupo paramilitar hace presencia en el kilómetro 20 de la vía que conduce a Morelia y en los municipios de Belén de los Andaquies, San José del Fragua, Valparaíso y sus alrededores al sur del Caquetá y en Florencia, en la vía a La Montañita, El Doncello y El Paujil en el centro del departamento⁵⁷

En La Montañita, si bien la presencia paramilitar no fue permanente ni en la misma escala que lo fue en los municipios del sur del Caquetá, si fue notoria en lo inmediato llegando a incrementar la cifra de homicidios la

⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2014, septiembre 29) Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado No. 110016000253200680450. Postulados: Guillermo Pérez Alzate y otros. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Pág.233.

⁵⁷ Ibidem.

cual en números absolutos aumentó notoriamente con relación a los años anteriores, según los datos reportados por el Registro Único de Víctimas⁵⁸.

A pesar de que en esta fase los paramilitares cometieron gran cantidad de crímenes supuestamente contra presuntos combatientes o milicianos de las FARC-EP, al parecer había poco trasfondo político o ideológico detrás de esa arremetida paramilitar en el Caquetá, ya que más bien se trató de un esfuerzo por apoderarse del negocio del narcotráfico en una zona altamente estratégica con alta presencia guerrillera. Para ello las AUC establecieron un sistema de extorsión a ganaderos y comerciantes en Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las Inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Sabaleta; también cobraban un “impuesto” al gramaje de pasta de coca que osciló entre treinta y cincuenta mil pesos por kilo según contaron en versión varios exparamilitares de dicho frente¹⁰². Esporádicamente actuaron en La Montañita, El Paujil, El Doncello, San Vicente del Caguán y Florencia. En las zonas donde actuaron cometieron asesinatos selectivos contra sospechosos de ser milicianos y guerrilleros, igual que contra quienes se resistían a la extorsión⁵⁹.

Entre tanto, la insurgencia venía adelantando diferentes acciones de guerra contra estructuras militares en cercanías al Caquetá como la toma de la base militar de Las Delicias en Putumayo en septiembre de 1996, la cual dejó 27 militares heridos y 61 retenidos. La operación fue ejecutada por hombres del frente 15 del Bloque Sur ubicados en el Caquetá que se infiltraron en la base recogiendo información y luego atacaron. La base estaba adscrita al Batallón de selva No. 49 Juan Bautista Solarte, unidad ubicada en La Tagua, a unas cuatro horas de Las Delicias, la cual había dado fuertes golpes a la estructura de laboratorios y cristalizaderos de coca

⁵⁸ Página 26, “Diagnóstico de Análisis de Contexto No. RQ 01157 La Montañita – Caquetá”, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁵⁹ Página 27, “Diagnóstico de Análisis de Contexto No. RQ 01157 La Montañita – Caquetá”, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

bajo el cuidado del Bloque Sur de las FARC.

En febrero de 1998 asestó otro violento golpe contra las fuerzas militares con la toma de tres días de la base militar de El Billar en zona rural de Cartagena del Chairá por aproximadamente 750 hombres pertenecientes a los frentes 14, 15 y la Columna Teófilo Forero; allí murieron 61 militares, 43 fueron secuestrados y dos desaparecieron, en un hecho que evidenció la capacidad militar de las FARC como las limitaciones del Ejército. Esta acción provocó el éxodo de toda la población civil del centro poblado de El Billar. En La Montañita, esta violencia que se adelantó en todo el departamento, se vio reflejado en el aumento las cifras de homicidio que pasaron de 73 registros en 1997 a 109 en 1998 según el RUV⁶⁰.

6. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 lo siguiente:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Así mismo, el canon 75 de la citada norma jurídica prescribe que:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

⁶⁰ Ibidem.

adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

De los preceptos en mención se colige que la restitución y, en general, la realización de medidas para el restablecimiento de los derechos de los agraviados, exige que los reclamantes hayan sido despojados u obligados a abandonar las tierras deprecadas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran un daño por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Entonces, se entiende que el Estado colombiano solo puede adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras, cuando las mismas han sido despojadas o abandonadas en razón de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

En el *sub examine*, la solicitante Yohana Betancourt Calderón, actuando como hija del causante Orlando Betancourt Muñoz, en virtud del precepto 81 de la Ley 1448 de 2011, tanto en la etapa administrativa⁶¹ como en la judicial⁶², relató que su padre suscribió un negocio jurídico de compraventa del predio “Bellavista” con sus padrinos Rodrigo Ospina y María Irma Carvajal, entre los años 1982 y 1983.

⁶¹ Solicitud inscripción predio en el RTDAF y solicitud de restitución, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

⁶² Consecutivo 175, expediente digital Juzgado.

Declaró que cuando tenía entre 6 y 8 años sus padres decidieron irse a vivir a la ciudad de Florencia, donde residió con su madre unos cuatro años. Agregó que en el predio reclamado solo estuvo su padre⁶³, empero, aclaró que en la finca Bellavista vivieron entre 1 y 2 años. Tal fundo era de sus padrinos quienes le vendieron a su padre Orlando, pues decidieron irse a vivir a Florencia. Indicó que su madre tuvo miedo porque en la vereda empezaron a haber grupos armados que pedían vacuna y ganado, por ello decidió irse para la ciudad de Florencia con ella⁶⁴.

Posteriormente, los padres de la reclamante terminaron su relación y se separaron, por lo que la madre tomó la decisión de salir de la zona junto con su hija Yohana, entre otras cosas, debido a la situación de orden público en el año 1989, pues la guerrilla de las FARC le habría dado la orden al padre de la solicitante de abandonar el predio en vista de que se negaba a pagar las vacunas a dicho grupo subversivo. Sin embargo, el señor Orlando decidió quedarse en la finca y contrató a un “mayordomo”⁶⁵ para que le ayudara con la administración del fundo.

Frente a ello, manifestó en su declaración -ante el despacho instructor- que la última vez que vio a su padre con vida fue en el año 1989, en la ciudad de Palmira – Valle, en tal ocasión el señor Orlando le habría requerido a su madre una firma para pedir un préstamo y comprar un ganado para la finca, hubo una discusión entre sus progenitores y desde entonces no volvió a saber nada de su padre. Indicó que para esa época Orlando iba y volvía de la finca “Bellavista”⁶⁶.

⁶³ Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 04:40.

⁶⁴ Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 05:48.

⁶⁵ Solicitud de Restitución de Tierras, consecutivo 2, folio 17, expediente digital Juzgado.

⁶⁶ Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 09:50.

Comunicó que su progenitor deseaba que se fuera a vivir con él, pero ella no quiso dejar a su madre, entonces, él decidió irse a vivir solo a la finca y ellas se fueron para el Tolima. Refirió que Orlando, desde ese momento, terminó totalmente el vínculo con su familia⁶⁷.

Expresó que, en el año 2015, cuando sintió que la situación de orden público había mejorado en el municipio de La Montañita, regresó a buscar a su padre, encontrándose en la Inspección de La Unión Peneya con el antiguo administrador del predio, persona que le habría dicho que su papá fue asesinado el 1 de octubre de 1998 por guerrilleros de las FARC, por negarse a pagar vacunas y salir del predio.

Analizados los elementos fácticos puestos de presente en la solicitud de restitución de tierras, se vislumbra que la solicitante narró como un primer hecho victimizante el abandono del predio por parte de su madre y de ella, en razón a la presunta presencia de grupos armados en la vereda, los cuales pedían vacuna y ganado. Precisamente, se indicó que la mamá de la accionante (fallecida desde hace unos años según declaró su hija), tomó la decisión de irse de la región, en el año 1989, debido a la situación de orden público, pues la guerrilla de las FARC le había dado la orden al padre de la solicitante de abandonar el predio en vista de que se negaba a pagar las vacunas a dicho grupo subversivo.

Ante tales aserciones, lo primero a resaltar es que la data definida para el evento narrado por la demandante escapa al requisito de temporalidad preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Víctimas, toda vez que habría acontecido mucho antes del 1 de enero de 1991. Adicionalmente, debe manifestarse que desde las reglas de la sana crítica⁶⁸ no resulta razonable

⁶⁷ Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 20:30.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 2005: “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa

que el señor Orlando Betancourt Muñoz haya permanecido en su heredad, para tal fecha (año 1989) y conservado sus tierras durante años, si el nivel de las amenazas provenientes de la insurgencia hubiera sido tan gravoso como sugiere la solicitante. A ello se debe sumar el hecho de que la señora Yohana, en su declaración, aceptó haber basado la narración de tal situación victimizante en los relatos de su difunta madre, pues para la época del evento ella tenía una temprana edad.

Tampoco resulta razonable que, ante las presiones de la guerrilla contra Orlando para que abandonara el predio por el no pago de extorsiones, la respuesta del propietario del fundo haya sido permanecer en “Bellavista” y contratar a una persona para que le ayudara con la administración del bien, como se expone en el escrito genitor.

Tal circunstancia puede ser esclarecida con el testimonio practicado al señor Jesús María Rivera Galeano, quien fue la persona contratada por Orlando Betancourt para ayudarlo con la explotación del inmueble solicitado. En su manifestación, el mencionado dijo haber trabajado para el señor Betancourt Muñoz, en el predio de su propiedad (Bellavista), por un período de unos 16 años, luego compró una finca y se fue a laborar en ella⁶⁹. Indicó que fue contratado para cortar caña en el inmueble y trabajar en un trapiche⁷⁰. Igualmente, marcó que cuando llegó a la finca la situación de orden público no era muy mala pues dejaban trabajar⁷¹.

Por contera, no se avistan elementos de convicción que soporten el acaecimiento del hecho victimizante denunciado por la parte activa, pues el

y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...) “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

⁶⁹ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 09:15.

⁷⁰ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 12:39.

⁷¹ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 15:07.

elemental testimonio indirecto -referido por la reclamante- no ostenta la calidad suasoria suficiente para consolidar la certeza sobre su acontecer.

Continuando el análisis del asunto, el principal acto de violencia puesto en consideración de esta judicatura fue el relativo al supuesto asesinato del señor Orlando, el día 1 de octubre de 1998, por guerrilleros de las FARC.

Al respecto, la señora Yohana comunicó al juzgado de conocimiento que, más o menos, en el año 2015 fue a la finca de su padre en su búsqueda, pues había perdido contacto con él, allí se enteró que la guerrilla había matado a su progenitor⁷². Declaró que su padre fue asesinado por la guerrilla de las FARC, según le informó quién era el administrador de la finca, el señor Jesús María. Específicamente, frente a la responsabilidad del grupo armado, expresó lo siguiente: *“la verdad no lo afirmo me lo dijo el señor Jesús María, él fue el que me comunicó”*⁷³.

De los asertos en mención esta Sala de Decisión pudo constatar que el señor Betancourt Muñoz falleció el día 1 de octubre de 1998, en el municipio de La Montañita – Caquetá, de ello da fe el registro civil de defunción aportado al proceso⁷⁴, no obstante, el expediente adolece de falta de prueba que permita constatar que la muerte del aludido fue producida por algún grupo ilegal. Si bien esta sede judicial ofició a la Fiscalía de Florencia – Caquetá⁷⁵, a la Personería Municipal, a la Policía de La Montañita – Caquetá y al Hospital del Municipio de La Montañita; a fin de obtener información sobre las causas de la muerte de Orlando Betancourt Muñoz, las entidades requeridas no hallaron registros sobre el referido, quien ni siquiera figura en el Sistema de Información Misional de la Fiscalía General de la Nación – SPOA como víctima del delito de homicidio⁷⁶. Así mismo, La inspección de

⁷² Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 05:23.

⁷³ Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 17:08.

⁷⁴ Consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

⁷⁵ Consecutivo 7 expediente digital Tribunal.

⁷⁶ Consecutivo 10 expediente digital Tribunal.

Policía de La Unión Peneya informó que Orlando Betancourt Muñoz no se encuentra en sus archivos como fallecido el 1 de octubre de 1998⁷⁷.

Pese a la ausencia de elementos probatorios que develen la presunta participación de las FARC en el homicidio del citado, sí existen pruebas que niegan tal aseveración. Para ello es preciso recurrir al testimonio practicado al señor Jesús María Rivera Galeano, persona a quien la solicitante atribuyó la información recibida sobre la muerte de su padre a manos de la guerrilla.

El juzgado instructor cuestionó al señor Rivera Galeano sobre las afirmaciones de la señora Yohana Betancourt, al respecto expresó no haber tenido conocimiento de que el señor Orlando haya sido víctima de hechos violentos cometidos por la guerrilla de las FARC⁷⁸. Comunicó al despacho instructor que se dio cuenta que el señor Betancourt Muñoz fue asesinado, pero no se enteró del motivo y tampoco tuvo conocimiento de que el aludido haya recibido presiones para vender el fundo⁷⁹.

En armonía con tal declaración, ante el despacho ponente, el señor Jesús María reseñó que a Orlando lo mataron en La Unión Penaya, según le informó un vecino llamado Chucho Buenaventura⁸⁰. Además, fue enfático en señalar como falsa la manifestación según la cual le informó a la reclamante que la guerrilla mató al señor Betancourt, pues él no tiene conocimiento de quién fue el responsable⁸¹.

A pesar de la ausencia de ratificación testimonial que diera cierta certeza sobre los señalamientos realizados por la señora Yohana Betancourt

⁷⁷ Consecutivo 61 expediente digital Tribunal.

⁷⁸ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 16:45.

⁷⁹ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 20:16.

⁸⁰ Consecutivo 42 expediente digital Tribunal, registro audio-visual 2, minuto 32:55.

⁸¹ Consecutivo 42 expediente digital Tribunal, registro audio-visual 2, minuto 1:15:55.

Calderón, podrían persistir las suspicacias por la aparente muerte violenta de Orlando Betancourt Muñoz, la cual fue corroborada por varios declarantes, máxime teniendo en consideración el contexto de violencia padecido en el territorio. Sin embargo, se precisa que, aunque esas declaraciones fueron coincidentes en reconocer que tuvieron noticia sobre el asesinato del señor Orlando, también concordaron en referir su desconocimiento sobre el responsable del punible.

En este punto, el testigo Jesús María Rivera Galeano explicó que el señor Orlando Betancourt se fue a vivir a La Unión Peneya (luego de vender por partes el predio Bellavista) donde “*sucedio ese caso*”, refiriéndose a su muerte⁸², aunque no sabe a qué se dedicó en dicho lugar, ni cuál fue el motivo que generó su deceso. Agregó que la Unión Peneya está a unas dos horas de la vereda Bélgica (donde se ubica el predio Bellavista) y ambos territorios hacen parte del municipio de La Montañita. Finalmente, reconoció que el señor Orlando tuvo una muerte violenta, pero indicó ignorar quién fue el responsable⁸³.

El testigo Pedro María Ortiz Hernández, refiriéndose a la muerte del señor Betancourt Muñoz, narró que a los ocho (8) días del suceso se dio cuenta que lo habían asesinado, pero no supo cómo⁸⁴. Manifestó que el difunto era un señor serio para pagarle a los trabajadores, los empleados lo querían, no se sabía de deudas que tuviera. Comentó que fue asesinado en la Unión Peneya, pero nunca se explicaron las razones de ese hecho⁸⁵.

El opositor Armando Obando Gómez relató que no tuvo conocimiento de que el señor Betancourt haya sufrido actos violentos por parte de grupos al

⁸² Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 43:50.

⁸³ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 1:06:20.

⁸⁴ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 14:40.

⁸⁵ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 29:35.

margen de la ley y declaró que escucho rumores sobre su muerte en La Unión Penaya, pero no supo quién fue responsable del asesinato⁸⁶. También, comentó que para 1998 el orden público en la región era bueno⁸⁷, pero desde el año 2004 la situación desmejoró porque hubo mucho enfrentamiento del ejército contra la guerrilla.

El declarante Ever Castañeda dijo que en la vereda Bélgica nadie ha sido asesinado por la guerrilla, tampoco se enteró del homicidio del señor Orlando⁸⁸. Indicó que para el año 1998 el orden público en la vereda era bueno y no hubo hechos violentos contra gente de la zona.

El opositor Uriel Perdomo Cubillos señaló que para el año 1998 la guerrilla pasaba por la zona, no obstante, él vivía en una finca que tenía ganado, pero nunca le llegaron a decir nada. Dijo que la región es muy pobre y no hay ganaderos grandes⁸⁹. Comentó que él solía ir a La Unión Penaya cada 15 o 20 días, pero jamás escuchó sobre el homicidio de Orlando Betancourt, solo lo supo con el tiempo, un año después, ya que no conocía al referido. Indicó que nunca abordó el tema, entonces no tuvo conocimiento de cómo ocurrió el evento, no obstante, refirió que la gente decía que el difunto fue dueño de la finca Bellavista, pero no se comentó que su asesinato hubiera tenido que ver con extorsiones, lo que sí se indicó era que él tenía unos negocios en la ciudad de Cali y que *“iba y volvía”*⁹⁰.

En su declaración, el señor Fabio Liponce mencionó desconocer la razón por la cual fue asesinado el señor Betancourt e indicó que para esa época la guerrilla no pedía vacuna en la zona⁹¹. Agregó que en la vereda no han

⁸⁶ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 15:54.

⁸⁷ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 58:48.

⁸⁸ Consecutivo 171 expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 21:45.

⁸⁹ Consecutivo 172 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 46:00.

⁹⁰ Consecutivo 172 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 52:21.

⁹¹ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 22:19.

existido desplazamientos ni extorsiones, pero dijo que en La Unión Peneya si hubo desplazamientos recientemente, no para la época en que negoció con Orlando⁹².

Por último, el señor Alfonso Valenciano informó no saber de problemas que el señor Betancourt hubiera tenido y se enteró de su asesinato aproximadamente a los dos meses del hecho, pero nunca supo quién fue el responsable. Cuestionado por la presunta incidencia de las FARC en el acto violento, porque la víctima no quiso pagar vacuna, adujo que para esa época nadie cobraba vacuna en la zona, así mismo, comentó que en este tiempo *“no se miraba casi guerrilla por ahí”*⁹³.

De las declaraciones parafraseadas, rendidas en el presente trámite judicial, se ha podido observar que el señor Betancourt Muñoz habría fallecido en circunstancias violentas, pero no ha sido posible establecer un nexo causal entre su muerte y un hecho violento que represente una infracción al DIH o a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

No solo es consistente, en las diferentes declaraciones, el desconocimiento sobre el responsable del homicidio de Orlando Betancourt, sino también la negativa sobre el acaecimiento de hechos violentos y extorsiones sobre personas de la vereda para la época del fallecimiento del mentado. Esta ilación se acopla con el *“Documento de Análisis de Contexto de La Montañita”*⁹⁴, informe presentado como prueba por la UAEGRTD, en el cual no se describe el acontecimiento de las infracciones o violaciones graves contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con

⁹² Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 23:35.

⁹³ Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 29:01.

⁹⁴ Consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

ocasión del conflicto armado en la vereda Bélgica, locación donde se ubica el inmueble objeto de la solicitud de restitución.

La ausencia de elementos de convicción que prueben el acontecer de actos de violencia en la vereda donde se halla el fundo reclamado, permite concebir razonable que el señor Betancourt, de manera previa a su deceso, no fue privado arbitrariamente de su propiedad ni se vio obligado a abandonar su fundo de manera forzada y huir a la Unión Peneya por el actuar de grupos ilegales en tal locación, es decir, no existen probanzas de las cuales pueda inferirse que la variación de la residencia del aludido haya obedecido a hechos victimizantes padecidos en el bien cuya restitución se depreca, los cuales a la postre hayan tenido incidencia en su muerte.

En síntesis, la solicitud de restitución de tierras impetrada por la señora Yohana Betancourt tiene como bastión las aseveraciones presuntamente realizadas por el señor Jesús María Rivera Galeano, quien le habría comunicado que la agrupación ilegal responsable del homicidio de su padre había sido las FARC. Con fundamento en este elemento probatorio la solicitante pretendió acreditar el daño sufrido en la forma establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, debido a que su ausencia del territorio durante lustros hacía imposible su conocimiento directo de los hechos que se concretaron en la muerte de su progenitor, sin embargo, debe decirse que sobre el referido medio probatorio no subsiste la presunción de buena fe establecida en el canon 5° *ejusdem*, por cuanto la persona a quien se le atribuyó el aserto negó categóricamente haber dicho que la aludida guerrilla hubiera ejecutado el homicidio del señor Orlando Betancourt Muñoz, es decir, el medio de convicción con el cual se procuró demostrar quién era el responsable del daño sufrido fue desvirtuado con el propio testimonio judicial rendido por la persona a quien la solicitante señaló como conocedora del hecho.

Como se expuso, al ser redargüida la prueba en la cual se fundamentó la reclamante para accionar, no resultaría factible atribuir la autoría del daño reseñado a un grupo ilegal en el marco del conflicto interno, una inferencia dispar implicaría desatender el mismo medio de prueba traído al proceso por la solicitante, además, ante el desvanecimiento de la probanza para demostrar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico pretendido, mal haría la autoridad judicial en suponer que pervive una duda sobre el agente responsable del daño que deba interpretarse a favor de la accionante, presumiéndose que es imputable a un grupo ilegal, ello por cuanto la duda de la señora Yohana Betancourt sobre las FARC, como organización responsable del homicidio de su padre, en esta instancia del análisis jurídico del caso no guarda fundamento demostrativo y, en todo caso, del acervo probatorio no fulguran elementos que permitan constituir una duda razonable que favorezca la tesis propuesta por la reclamante representada por la UAEGRTD.

Adicionalmente, es importante señalar que, si bien el señor Orlando Betancourt Muñoz aparece como propietario del fundo “Bellavista”, identificado con el FMI No. 420-21896⁹⁵, de acuerdo con la anotación No. 1 del certificado de tradición -donde se registró la adjudicación realizada por el extinto INCORA con la Resolución 1288 del 5 de agosto de 1983-, lo cierto es que de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer que el aludido vendió una gran porción de su inmueble por fracciones, mucho antes de la calenda de su deceso, elemento fáctico que impide suponer la ocurrencia de un despojo, puesto que no se atisba el aprovechamiento de una situación de violencia para privarlo arbitrariamente de su propiedad.

⁹⁵ Consecutivo 76 expediente digital Juzgado.

En tal vía, el testigo Jesús María Rivera Galeano comentó al despacho de conocimiento que dejó de trabajar para Orlando Betancourt por cuanto compró su propia finca hace unos 23 años, más o menos para el año 1997⁹⁶. Agregó que su empleador vendió la heredad, *“el primero que compró ahí fue Alfonso Valenciano, fue vendiendo la finca por pedazos hasta que la loteó toda”*, pero no supo el precio de las ventas realizadas ni la razón que lo motivo a enajenar el predio⁹⁷. Señaló que Orlando tenía un rancho en La Unión Peneya, al que se fue a vivir⁹⁸.

Refirió que en la región la compra de tierra se hace de manera informal, pues se adquiere y la persona se pone a trabajar⁹⁹.

La declaración del señor Rivera Galeano fue confirmada por el testigo Pedro María Ortiz Hernández, quien señaló haber trabajado con Orlando y agregó que el referido tenía un encargado en el predio llamado Jesús Rivera, pues como propietario solo iba a revisar, visitaba el fundo por tiempos, se quedaba 8 días y luego se regresaba a la ciudad de Cali¹⁰⁰. Narró que Jesús María entregó el predio al señor Orlando, pues compró su propia finca *“más arriba”*¹⁰¹.

Reseñó que trabajó en la heredad del señor Betancourt Muñoz durante unos tres (3) años. Dijo que cuando se acabó la molienda, porque la caña ya no daba resultados, Orlando empezó a vender el predio por pedazos. En el momento en que dejó de trabajar para el señor Betancourt Muñoz, su empleador le regalo unos zapatos y una muda de ropa y le dijo *“yo no quiero bregar más con esto”*¹⁰², pero nunca se refirió a ninguna amenaza, solamente

⁹⁶ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 17:44.

⁹⁷ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 19:14.

⁹⁸ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 49:15.

⁹⁹ Consecutivo 165 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 28:05.

¹⁰⁰ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 03:25.

¹⁰¹ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 05:02.

¹⁰² Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 1:08:38.

acabó la molienda y siguió vendiendo lotes de la finca Bellavista, hasta que se fue para La Unión Peneya¹⁰³. Comentó que el negocio de la caña se vio perjudicado por que *“le cayó mucho comején”*¹⁰⁴

El testigo mencionó que en las ventas realizadas por el señor Orlando colaboraba la Junta haciendo documentos del negocio¹⁰⁵. Y con relación a los opositores comentó que: **i)** Alfonso Valenciano antes de llegar a la finca Bellavista vivía en la vereda Birmania *“donde el abuelo”*¹⁰⁶, y agregó que es una persona legal y trabajadora sin vínculos con grupos armados, es humilde; **ii)** Fabio Liponce llegó del Cauca con sus padres y no tiene conocimiento de que él tenga relaciones con la guerrilla, señaló que es una persona de pocos recursos que vive con su familia en un predio de dos (2) hectáreas con un rancho que está en malas condiciones¹⁰⁷; **iii)** conoce a Armando Obando, al igual que a su familia, hace mucho tiempo, refirió que son personas trabajadoras y humildes¹⁰⁸, además, reseñó que el mencionado compró parte de la finca Bellavista (unas 18 hectáreas) a un señor diferente a Orlando Betancourt; **iv)** Ever Castañeda adquirió unas 40 hectáreas del predio Bellavista a una persona distinta a Orlando (un señor Edwin Martínez), pues tal lote fue vendido en varias ocasiones luego de ser enajenado por el señor Betancourt, también mencionó que el señor Ever es una persona trabajadora, buen empleador y de buen trato¹⁰⁹; **v)** Uriel Perdomo en el lote adquirido no tiene casa y lo usa para ganado, narró que no tiene mucho contacto con el citado, pero sabe que es una persona sencilla que vive con su mujer¹¹⁰.

¹⁰³ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 12:10.

¹⁰⁴ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 1:15:05.

¹⁰⁵ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 24:11.

¹⁰⁶ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 37:17.

¹⁰⁷ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 45:34.

¹⁰⁸ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 46:20.

¹⁰⁹ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 46:47.

¹¹⁰ Consecutivo 166 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 50:20.

El opositor Armando Obando Gómez comunicó que conoció al señor Orlando porque laboró poco tiempo en su finca, cuando tenía unos 12 años, donde trabajó propiamente para el señor Jesús María Rivera Galeano que era la persona encargada del fundo¹¹¹. Señaló que en la finca se sacaba panela. Dijo que el señor Betancourt vivía en Cali, no en la finca, solo iba al predio de paso para revisarlo¹¹² y aseguró que la familia del aludido nunca visitó el inmueble.

Indicó que compró, en el año 2001, una fracción del bien al señor Roberto Borja, quien se fue de la región. Señaló que cuando el adquirió su lote no había problema porque muchas personas compraron e hicieron negocios y nadie reclamó¹¹³.

Expuso que en la zona no se exige escritura al adquirir una parcela, basta con que se dé un documento o que la junta testifique que se compró determinado bien¹¹⁴.

Manifestó que la molienda se acabó porque la siembra de caña se terminó¹¹⁵. También, expresó que la primera persona en comprarle terreno al señor Orlando fue Alfonso Valenciano. Informó que cuando se dio dicha compraventa Jesús María Rivera Galeano, quien trabajaba en el predio, decidió comprar un fundo en otro lugar, pues su empleador empezó a negociar el inmueble Bellavista¹¹⁶.

El opositor Ever Castañeda relató que no conoció al señor Orlando Betancourt Muñoz, pues solo hasta el año 2014 compró una porción de

¹¹¹ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 05:01.

¹¹² Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 06:10.

¹¹³ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 10:27.

¹¹⁴ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 19:15.

¹¹⁵ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 31:59.

¹¹⁶ Consecutivo 167 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 33:18.

tierras de unas 40 hectáreas que era parte de la finca Bellavista, el vendedor fue un señor Edwin Martínez, quien decía ser dueño del terreno desde hace 11 años. Comunicó que en la región no se hacía escritura al adquirir un inmueble¹¹⁷.

Refirió que el fundo le costó \$40.000.000.oo, una parte fue reunida con \$16.000.000.oo que le fueron prestados por el Banco Agrario en el municipio de La Montañita. Declaró que la parcela la pagó en cuotas, sufragando la primera de ellas en el mes de julio de 2014, por un valor de \$15.000.000.oo, siendo testigo de ello la Junta, las demás cuotas las siguió pagando en la vereda Bélgica ante dicha Junta¹¹⁸.

Con relación a la específica suma que el referido dijo haber recibido como crédito por parte de la entidad financiera, el juzgado instructor solicitó al Banco Agrario de Colombia el comprobante del préstamo realizado, en respuesta se aportaron los datos de la operación¹¹⁹ que hacen constar que el señor Castañeda recibió un crédito por un monto de \$16.000.000.oo el día 24 de junio de 2014, obligación sufragada que coincide con la época de adquisición de parte del fundo Bellavista y con la suma indicada por el precitado.

El opositor Uriel Perdomo Cubillos enunció no haber conocido al señor Orlando Betancourt, pero manifestó que sí adquirió un terreno en la vereda Bélgica de unas 30 a 40 hectáreas, mediante negociación realizada con un señor Carlos, quien a su vez le compró a un señor Ventura González¹²⁰. Expresó que no verificó si Carlos era el verdadero dueño del lote, pues sabía que el bien *“era del señor Valenciano que se había separado de la esposa y*

¹¹⁷ Consecutivo 171 expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 08:05.

¹¹⁸ Consecutivo 171 expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 10:42.

¹¹⁹ Consecutivo 6 expediente digital Tribunal.

¹²⁰ Consecutivo 172 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 06:18.

*le había dado esa parte, yo asumí que eso venía bien, y como siempre se hacía a través de la junta o la palabra los negocios pues eso fue lo que hice*¹²¹. Refirió que la tierra la compró unos quince (15) años atrás.

Relató que en el predio vivía el señor Alfonso Valenciano desde el año 1993, quien era el dueño de la finca. Señaló que el precitado le compró una parte de la heredad al señor Orlando Betancourt y después, según comentarios que escuchó, Alfonso le compró otra parte a una señora que vivía en el fundo y decían era hija del propietario, pero tal mujer no era la solicitante Yohana Betancourt sino “*una señora Gloria*”¹²².

El opositor Fabio Liponce dijo que compró un terreno que hacía parte de la finca Bellavista, la cual era de propiedad del señor Betancourt, persona con la cual hizo el negocio. Relató que llegó a dicho predio como trabajador y se dio cuenta que el dueño estaba vendiendo pedazos de su tierra¹²³.

Enunció que cuando él llegó a la finca en el año 1990 el mayordomo Jesús María Rivera aún trabajaba para Orlando Betancourt, pero deseaba irse porque el propietario estaba vendiendo el bien. Añadió que en la finca había una casa en la cual vivía el “mayordomo” y a donde llegaba el dueño quien no permanecía en el inmueble por cuanto tenía negocios en la ciudad de Cali¹²⁴.

Aclaró que desde el año 1990 se interesó en la fracción de terreno, pero como no tenía el dinero se fue a laborar a otro lado, porque no había mucho trabajo en la zona. Posteriormente, adquirió el lote en el año 1998¹²⁵.

¹²¹ Consecutivo 172 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 06:58.

¹²² Consecutivo 172 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 27:17.

¹²³ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 03:00.

¹²⁴ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 06:50.

¹²⁵ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 11:35.

Puso de presente que el vendedor no le hizo documento de lo adquirido, pues le indicó que cuando vendiera toda la finca les haría los papeles a todos los compradores, sin embargo, expone que la junta de Acción Comunal es testigo de la compra que él realizó¹²⁶. Mencionó que el negocio fue pactado el 7 de enero de 1998 y el valor fue de \$600.000.00 por dos (2) hectáreas que el mismo vendedor le midió.

Comunicó que para la época en que llegó a la región solo recuerda, de las personas que habían comprado tierra en la finca Bellavista, a los señores Alfonso Valenciano y Antonio Leal, aunque reconoció que había más compradores y que ellos fueron vendiendo y los nuevos compradores luego vendieron, “*y así en cadena*”¹²⁷. Señaló que conoce al señor Edwin Martínez quien es otro comprador de lote en Bellavista y dijo que a Armando Obando lo conoce desde que llegó a la región y supo que le compró su lote al señor Roberto Borja¹²⁸.

El opositor Alfonso Valenciano refirió que conoció al señor Orlando Betancourt Muñoz y señaló haberle comprado un primer pedazo (50 ha) de la finca Bellavista en el año 1987¹²⁹. Manifestó que cuando conoció el fundo allí había cañaduzales y una molienda.

Dijo que el valor del lote que compró lo pagó de contado con dinero recaudado de la venta de unos animales de su propiedad. Informó que no hizo documento de la compraventa con el señor Orlando, pues él le expresó que cuando vendiera toda la finca les haría papeles a los compradores ¹³⁰.

¹²⁶ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 13:26.

¹²⁷ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 1:02:03.

¹²⁸ Consecutivo 173 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 1:12:42.

¹²⁹ Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 07:00.

¹³⁰ Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 19:18.

Relató que ellos informaron a la Junta de Acción Comunal que efectuaron esa negociación. Luego de que el señor Betancourt le vendió el lote, refirió que el mencionado se la pasaba viajando a Cali y regresaba a la finca “*por ahí cada 15 días*”¹³¹.

Describió que sus vecinos son Fabio, Ever y Uriel. Dijo que Fabio Liponce le compró un lote a Orlando, Uriel Perdomo compró unas 30 hectáreas de la finca a un señor de quien no recuerda el nombre, dijo que ese terreno había sido suyo y luego se lo cedió a su exmujer (Nuri Leal) cuando se separaron¹³², e indicó que ella le vendió las 30 hectáreas a un señor de nombre Ventura, cuñado de ella¹³³.

Aclaró que en 1987 compró a Orlando un primer lote de 50 hectáreas e informó que en 1998 adquirió otra parte del fundo (sumando en total unas 120 ha), por \$12.000.000.00, a una supuesta hija del señor Betancourt, cuya motivación para vender habría sido que su padre había fallecido. Mencionó que dicha mujer, llamada Gloria Gutiérrez Rico, vivía con Orlando en la finca¹³⁴ y narró que luego, al tratar de hacer la escritura en el año 2000, al terminar de pagar el precio, se dio cuenta que la precitada no era hija legítima del propietario del inmueble.

Las declaraciones destacadas coinciden en afirmar que: **i)** el señor Orlando decidió vender algunas fracciones de la finca Bellavista; **ii)** Alfonso Valenciano, en el año 1987, fue la primera persona que compró un lote del inmueble de mayor extensión, fracción que tenía 50 hectáreas, posteriormente, en 1998 adquirió otras 70 hectáreas que le vendió la señora

¹³¹ Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 23:16.

¹³² Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 34:20.

¹³³ Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 1:04:01.

¹³⁴ Consecutivo 174 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 45:39.

Gloria Gutiérrez Rico como supuesta hija del señor Betancourt; **iii)** Fabio Liponce le compró dos (2) hectáreas de terreno directamente a Orlando Betancourt, el 7 de enero de 1998; **iv)** Armando Obando compró en el año 2001 una fracción de la finca Bellavista al señor Roberto Borja; **v)** Uriel Perdomo, más o menos para el año 2005, compró un terreno de 30 hectáreas de la finca, mediante negociación realizada con un señor Carlos, quien a su vez se lo había comprado a Ventura González, persona que adquirió el predio de Nuri Leal, quien fue esposa del opositor Alfonso Valenciano y obtuvo el inmueble por cesión que él le realizó al momento de su separación; **vi)** Ever Castañeda compró en el año 2014 un terreno de 40 hectáreas del predio Bellavista al señor Edwin Martínez; **vii)** el señor Betancourt se desplazó de la vereda Bélgica a La Unión Penaya, lugar en el que murió; **viii)** la compra de tierras en la región se solía realizar de manera informal, sin elevar escritura pública, poniendo la negociación en conocimiento de la Junta de Acción Comunal para que diera fe de ella.

Comprador	Vendedor	Área superficial adquirida (aprox.)	Año de la compraventa
Alfonso Valenciano	Orlando Betancourt Muñoz	50 has	1987
Fabio Liponce	Orlando Betancourt Muñoz	2 has	1998
Alfonso Valenciano	Gloria Gutiérrez Rico	70 has	1998
Armando Obando	Roberto Borja	18 ha	2001
Uriel Perdomo	Carlos (esta porción fue la parte otorgada por Alfonso Valenciano a su esposa Nuri Leal al momento de su separación, por ende, se deben restar de las 50 hectáreas adquiridas en el año 1987)	30 ha	2005

Ever Castañeda	Edwin Martínez	40 ha	2014
Área vendida		180 ha¹³⁵	

Precisamente, mediante documento adiado el 27 de abril de 2018¹³⁶, aportado con el escrito de oposición, la Junta de Acción Comunal de la vereda Bélgica del municipio de La Montañita, certificó que los precitados opositores tenían la calidad de poseedores de los terrenos desde años atrás. Si bien es claro que los negocios jurídicos celebrados sobre el fundo “Bellavista” no observaron de ninguna manera las solemnidades legales prescritas para la transferencia de dominio de bienes inmuebles, no es menos cierto que de las probanzas esbozadas refulge la relación material que de antaño han tenido todos los opositores con sus respectivas fracciones de terreno, sin avistarse una práctica victimizante o un aprovechamiento de una situación de violencia por parte de los precitados en la negociación de los lotes que poseen.

Ahora, debe aclararse que el señor Alfonso Valenciano indicó haber adquirido en el año 1998 unas 70 hectáreas más de la finca “Bellavista” (sumando en total unas 120 ha del fundo), a través de compra realizada a la señora Gloria Gutiérrez Rico, quien supuestamente era hija del fallecido Orlando Betancourt Muñoz.

Mediante documento privado aportado al plenario¹³⁷ se pudo verificar que los referidos celebraron un negocio jurídico para el año 1998 sobre un lote

¹³⁵ El área superficiaria vendida del predio Bellavista asciende a 180 ha de las 185 ha 1.1551 m2 de área georreferenciada por la UAEGRTD, sin embargo, debe aclararse que el resultado alusivo a la superficie enajenada obedece a un calculo realizado con base en la información extraída de las declaraciones y testimonios practicados en la presente tramitación judicial, teniendo en consideración la concertación verbal de las compraventas en el territorio.

¹³⁶ Página 20, consecutivo 112 expediente digital Juzgado.

¹³⁷ Páginas 23 y 24, consecutivo 112 expediente digital Juzgado.

de tierra del inmueble “Bellavista”, allí se menciona que el derecho de la vendedora deviene de la *“herencia que le correspondió de su padre fallecido Orlando Betancourt Muñoz”*. Si bien la fecha del documento es el 2 de febrero de 1998, teniendo en cuenta que en el contrato escrito se alude al señor Orlando como causante y dado que falleció en el 1 de octubre de 1998, es razonable que exista un error en la data, siendo lo correcto el año 1999, lo cual coincidiría con la declaración del señor Valenciano, quien afirmó haber realizado la compraventa unos meses después de la muerte del señor Betancourt, pues tal evento fue la motivación de la vendedora Gloria Gutiérrez para enajenar sus supuestos derechos herenciales.

Ahora bien, al cuestionarse por la citada vendedora el despacho halló que en la declaración del señor Uriel Perdomo Cubillos se expone que, según comentarios que escuchó, Alfonso le compró otra parte del predio Bellavista a una señora que vivía en el fundo y decían que era hija de Orlando, pero tal mujer no era la solicitante Yohana Betancourt sino *“una señora Gloria”*¹³⁸.

Así mismo, el testigo Jesús María Rivera Galeano dijo haber visto a la señora Gloria Gutiérrez, pero no la conoció, mencionó que el señor Orlando decía que ella era su hija, pero no sabía si eso era cierto¹³⁹.

Finalmente, la misma solicitante Yohana narró que de pequeña sí conoció a la señora Gloria, quien la llegó a visitar cuando vivía en Palmira – Valle. Sin embargo, manifestó que su padre no la reconocía como hija, aunque la referida sí le decía papá a Orlando¹⁴⁰. Comentó que Gloria vivía en Cali la última vez que supo de ella.

¹³⁸ Consecutivo 172 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 27:17.

¹³⁹ Consecutivo 42 expediente digital Tribunal, registro audio-visual 2, minuto 41:30.

¹⁴⁰ Consecutivo 175 expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 40:50.

De estas manifestaciones se puede deducir que la compra efectuada por Alfonso Valenciano se basó en su creencia de que efectivamente la aludida era hija de Orlando Betancourt Muñoz y que ella tenía derechos sobre el patrimonio del causante, empero, el mismo comprador enunció que luego de concertar el negocio jurídico intentaron hacer la escritura del inmueble en el año 2000, una vez sufragada la totalidad del precio pactado por la venta, y en tal ocasión se dio cuenta que la vendedora no era hija legítima de Orlando y no podía transferirle el dominio de la heredad.

Si bien se vislumbra una mayúscula falta de curia por parte del comprador al momento de verificar las condiciones del negocio jurídico en mención, lo cierto es que de tal comportamiento no se puede deducir una acción que promoviera el despojo del fundo, pues fue su convicción de estar adquiriendo el lote de una heredera legítima del causante la motivación para realizar la compraventa con la cual se gestó la génesis de su posesión sobre tal fracción de Bellavista.

Tampoco puede pretermitirse el desbordamiento que la señora Gloria Gutiérrez concretó en la ejecución de sus derechos, puesto que se aprovechó de su aparente condición de descendiente del señor Orlando Betancourt Muñoz para pactar una compraventa de inmueble sin ostentar el derecho real de herencia que legitimaría tal proceder. En verdad, el grado de consanguinidad -aducido como base de su potestad contractual- no existía o, por lo menos, no pudo ser demostrado de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico. Con dicho comportamiento la vendedora extralimitó su esfera de derechos de manera ilegítima y lesionó al comprador, al punto que la transferencia del dominio concertada, sobre una fracción del fundo reclamado, jamás se pudo surtir.

Las razones puestas de presente en este proveído permiten a esta Sala de Decisión tener una persuasión racional sobre la ausencia, en el *sub judice*, de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Lo que sí se vislumbra, de manera diáfana, es el inapropiado uso de la acción de restitución de tierras para promover objetivos patrimoniales que han de decantarse por conducto de las acciones civiles ordinarias dispuestas por el legislador para el efecto (V.gr. acción reivindicatoria de cosas hereditarias, Art. 1325 C.C.). Subsiguientemente, no resultan procedentes las pretensiones resarcitorias promovidas por la parte actora al interior de este especialísimo trámite judicial, siendo necesario negarlas.

Sin lugar a costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por la UAEGRTD en nombre de Yohana Betancourt Calderón. En

consecuencia, **DENIEGASE** la calidad de víctima por los hechos acá descritos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de “inscripción de la demanda” y “sustracción provisional del comercio”, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-21896 del círculo registral de Florencia – Caquetá. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

TERCERO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

730013121001201800014-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

730013121001201800014-01

Con aclaración de voto

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

730013121001201800014-01

Con salvamento de voto